



*Barcelona*

# VERIDICA, Y LEGAL RELACIÒ DEL ACIERTO CON QUE HA PROCEDIDO LA

CIVDAD DE BARCELONA, POR SV MVY  
Illustre Señor Conceller Tercero, en la execucion que se  
hizo contra Iayme Cantì, que corta carne dentro del  
Palacio de la S. Inquision, prendandole  
en su propia casa.



A Ciudad de Barcelona por diferētes Privilegios Reales puede imponer los drechos, y sisas q̄ biē le pareciere, assi en el pan, vino, y carne, como en las demás vituallas que se gastā en ella, entran, y salen, y en dicha conformidad les tiene impuestos, y ordenado lo que para su exacion conviniere; como tambien tiene la facultad sobre la provision vulgarmente llamada de la Annona, que es de pan, vino, carne, y demás cosas de que necessita la vida humana.

Y porque los Ecclesiasticos son libres, y immunes de pagar dichas gabelas, y imposiciones, acostumbra la Ciudad dar a los Ecclesiasticos Franqueza, que llaman; es à saber, permission para entrar, libre de estas imposiciones, lo que han menester para el servicio, y gasto de sus casas, y familia en todo genero de vituallas: y para dicho efeto tiene ordenado a su Clayario que dē dichas Franquezas a los Ec-

que A clefial-

*siglo XVIII?  
con palabras*



2  
clesiasticos, precediendo vn papel de ellos, assegurando, y afirmando que lo que piden, es lo que han menester para su sustento, y el de su familia; y en esta conformidad firma el Clavario dicho papel, que es despues de firmado, la Franqueza.

3 Infiguiendo este estilo, los Señores Inquisidores han embiado siempre a casa de los Clavarios de esta Ciudad vn papel, en que piden la Franqueza de lo que se les ofrece para su uso proprio, y de sus familias: y en quanto al carnero, antes pedian a la Ciudad, mandasse al carnicero de quien compravan dichos Señores Inquisidores en las carnicerias de la Ciudad, se les señalasse vn carnero llamado de Cap de Barra, que es lo mismo que vn carnero de muy buena calidad, y de los mejores; y con todo efeto se executava assi, dandoseles del carnero señalado lo que pedian, al mismo precio que le pagavan los demás Ciudadanos.

4 Alteròse este estilo por evitar algunas controversias, que facilmente se introduciã entre los carniceros, y los que iban a comprar por los Señores Inquisidores, sobre la buena, ò mala calidad del carnero que se les dava. Y por evitallas pidieron dichos Señores Inquisidores a la Ciudad Franqueza para vn carnero, con pretexto que le avian de menester todo, para el sustento de sus casas, y familias, y pobres presos del Santo Tribunal. Diòseles dicha Franqueza, como se dà a qualquier Ecclesiastico, para que entre lo que fuere para su alimento, y familia.

5 Contentaronse dichos Señores Inquisidores por algun tiempo, de dicha Franqueza de solo vn carnero; però despues con el motivo de que no bastava, pidieron para dos, y con el mismo pretexto despues la pidieron para tres, y se les diò; y se les huviera dado mas, si huvieran dicho la avian menester para su uso, porque nunca pudiera persuadirse la Ciudad se pidiesse mayor Franqueza de lo que importava el gasto de dichos Señores Inquisidores, sus familias, y presos; y esta credulidad ocasionò el no reparar la Ciudad de  
que

156  
que se cortasse carne dentro de la misma casa del Sãto Tribunal, juzgando que solo se cortava aquella, que era menester para dicho efeto.

6 Pero sabiendo despues el aparato grande que avia en el puesto donde se cortava la carne, queriendole hazer carniceria, con su pilon, balanças, canastro, barras, y todo lo demàs necessario, como si fuesse carniceria publica, vendiẽdo a todos, y a todas horas, haziẽdose arriendo de ella, y que antes el matadero de los carneros que se gastavan en la Inquisicion era en vna calle muy distante della, y oy es dentro dicha misma casa de la Inquisicion (por hazer dificil la averiguacion del exceso:) con estas novedades entrò en sospecha la Ciudad, y grãde, de que se le fraudavã sus derechos, y de ellos se hazia negociacion, cortandose mas de aquello que era menester.

7 Añadiendose a lo dicho, el ver que se vendia el carnero seys dineros mas por libra, de lo que la vendia la Ciudad, y esto a los seculares que ivan a comprarla; siendo assi que el imponer los precios es privativè de la Ciudad, segun el Privilegio de la Annona.

8 Haziendose mas ponderable este aumento de precio (para rezelar dicha negociacion, y fraude) con la consideracion de que esta Ciudad dà de sus carnicerias, y socorre al Hospital General toda la carne que han menester los enfermos, y demàs familia de dicha Casa, assi para los naturales, como para los Soldados, y toda gente de guerra, y entes, y viniẽres, y qualesquiera forasteros; lo que importa cada vn año diez mil treientas treynta y vna libra, tres sueldos, y quatro dineros: y tambien dà limosna a los Capuchinos, Capuchinas, y Hospital de la Misericordia cantidad considerable de carne, de valor, y estimacion cada vn año de mil y cinco libras; sin embargo de lo qual tiene por justo precio la Ciudad del carnero que vende en sus carnicerias, el de cinco sueldos por libra, y en la Inquisicion sin contribuir en cosa alguna de las dichas, se vende a cinco sueldos y medio, y assi

4  
seys dineros mas de lo que vende la Ciudad, y del precio que tiene puesto en el carnero.

9 Que dicha carniceria se arrendasse es verdad, y lo confiesan los Señores Inquisidores, en la respuesta que dieron al recaudo de conferencia que embió el Real Consejo.

10 De lo que le resultaria a la Ciudad, no solo el perjuizio de la contravencion a sus Estatutos, y Ordinaciones, en materia que es propria, y peculiar suya privativè a los demàs, sino tambien el que dicha negociaciõ precisamente se avia de formar de muchos carneros, que entravan con motivo avian de servir para Ecclesiasticos, y en aquellos necesariamente avia de quedar defraudada de sus drechos, y impossi- ciones, pues por cada carnero se paga por drecho de entra- da seys sueldos y medio, y segun los carneros que se hã cor- tado en dicha carniceria desde Pasqua de Resurreccion del año passado 1679. hasta 22. de Febrero del corriente año, son los carneros entrados, a màs de los que erẽ menester pa- ra el abasto de los Señores Inquisidores, sus familias, y presos mil ciento y siete, que a razon de seys sueldos y medio por cada carnero, importa la fraude trecientas cinquenta y nue- ve libras, quinze sueldos y seys dineros.

11 La administracion de las carnes, tiene encomenda- da la Ciudad a su muy Illustre Señor Conceller Tercero: y aviendose publicado pregones a los 26. de Febrero del cor- riente año, mandando que ninguno que cortare carne para los Ecclesiasticos, y exemptos, pudiera venderla a los secula- res, ni estos comprarla en dichas carnicerias, so pena de qua- renta sueldos por cada vez que se comprasse, y vendiesse res- pectivamente: y recibida informacion, y constando por ella de que se vendia indistinctamente, en la casa de la Inquisiõ a todos los que ivan a comprarla a todas horas, *et omni ve-* *menti*, y que se vendian seys carneros todos los dias, y que assi era notoria la fraude que se hazia a la Ciudad, y la con- travencion a sus Estatutos, y Ordinaciones, siguiendo el cõ- sejo, y voto de diferentes Señores Oydorès de la Real Au- dien-

5  
152

diencia, y Abogados de la Casa, aviendo hallado el dia 27. de Febrero por la mañana, quatro diferentes pesadas de carnero de personas seculares, que avian comprado en dicha carniceria, fue dicho Señor Conceller Tercero con sus Oficiales a casa de Iayme Cantì, que es el que corta en dicha carniceria de la Sãta Inquificion, y le sacò prèdas por ocho libras, que era la pena avia incurrido por dichas quatro pesadas.

12. Despues de aver participado esta execucion dicho Señor Conceller Tercero a la Ciudad, bolviendose a casa entre las doze, y la vna de medio dia, por la calle llamada de la Libreria, viò que salian de vna Escrivania Ioseph Viñals de la Torre, y Estevan Grosser Oficiales de dicho Sãto Tribunal, y llegandose a el le dixeron, que le intimavã copia de vnas letras de dicho Santo Tribunal, que las dexavan en sus manos: y siguiendo su camino dicho Señor Conceller, quando llegò a su casa leyò dicha copia, y hallò que era de vn mandato hecho por dicho Santo Tribunal, en que le mandava so pena de excomunion mayor *lata sententia ipso facto incurrenda*, y de ducientas libras, con clausula justificativa, dentro de tres horas restituyesse dichas prendas.

13. Visto lo qual por dicho Señor Conceller Tercero, se bolviò a casa de la Ciudad, participando la novedad de dicho mādato a los demàs Concelleres, para que se viesse lo que devia obrarse, sin faltar al punto de su estimaciõ, y obligacion.

14. Oida la novedad, se deliberò hazer vna embaxada a los Señores Inquisidores, por medio de vn Ciudadano, y vn Cavallero, que fueron Gabriel de Amargòs, y el Doctor Francisco de Aspre, otro de los Abogados de dicha casa de la Ciudad: los quales el mesmo dia 27. de Febrero entre dos y tres quãrtos de las tres horas de la tarde, executando el orden que se les avia dado, dixeron a los Señores Inquisidores se les avia ordenado por parte de la Ciudad, besar la mano a su Señoria, y juntamente dezirle, como se avia presentado

6  
vn mandato, expedido de orden de su Señoria, mandando al Doctor Ioseph Company, lo que contiene dicho mandato, y que dicho Doctor Ioseph Company, se hallava Conceller Tercero, y que en dicha operacion avia procedido, no como a Doctor Company, si solo figun la obligacion que por razon de la administracion se le tiene encargada, le toca, y que con el tiempo tan limitado que se le assignava en dicho mandato de tres horas, no avian podido los Señores Concelleres, comunicar lo contenido en dicho mandato a las personas a quien acostumbrauan, ò tenian obligacion de participarlo; y assi suplicavan a su Señoria fuesse servido suspender la execuciõ de lo que se comminava en dicho mandato, para que pudiesse hazerse la diligencia conveniente, assegurando a su Señoria, que los Señores Concelleres, no pretendian hazer perjuizio alguno a sus Franquezas, que si el Señor Conceller Tercero, no avia obrado en su caso, ò avia excedido, se enmendaria lo hecho, y assi mismo se persuadian, su Señoria no querria mas de lo que fuesse de justicia.

15 A lo que respondieron dichos Señores Inquisidores por medio del mas antiguo (en substancia) como se sigue: *Tenemos entendido lo que V.S. ha dicho, desuerte que los Señores Concelleres piden que se suspenda la execucion de los mandatos, hasta averlo tratado con las personas aquienes quieren participarlo.* Bueno es esso: y en el interin nosotros que no comamos: que ya se ha despedido el carnicero que no quiere cortar, porque esso de no poder despachar, y vender el reliquo de los tres carneros, como avemos acostumbrado, no podemos dexarlo de hazer, y entramos presto en la Quaresma, entre demandas, y respuestas nos entretendrian entrando en ella.

16 Despidieronse dichos Embaxadores, bolviendose a la Ciudad poco despues de aver dado las tres horas, y dieron relacion a los Señores Concelleres de todo lo dicho; assi que dicha diligencia se hizo dentro de las tres horas expressa-

153

7  
pressadas en el mandato: y rezelando la Ciudad no se passasse a la execucion de dicho mandato, recurriò al Real Consejo, firmando de derecho en la forma acostumbrada.

17 Este es el hecho que ha sucedido en el negocio presente, fielmente referido; y discurriendo por el en justificacion de los procedimientos de dicho Señor Conceller Tercero, y nullidad de dicho mandato, se pondera lo siguiente con lo subseguido despues.

18 Y siendo vna de las primeras obligaciones de la Ciudad, el cuydar no se defrauden sus derechos, y impossiones, porque assi facilita el mayor servicio de su Magestad (que Dios guarde) y puede acudir a lo demàs de su administracion, y beneficio comun de los Ciudadanos, y cumplir con sus obligaciones; porque como dixo el Señor Rey Don Iuan el Segundo en la *Constit. 11. tit. de Vectigals*, son el Alma de la Ciudad, y se llaman Nervio de la Republica, *l. 1. §. in causa de quest. Sixtin. de Regal. lib. 2. cap. 6. num. 35. Fontan. decis. 264. num. 13. & 14.*

19 Desvelandose la Ciudad en esta diligēcia, averiguò con la informacion de testigos, que se recibì a los 18. de Febrero del corriente año, que en la Inquisicion se cortavã, y vendian todos los dias mas de seys carneros (no siendo la Franqueza de la Ciudad para mas de tres, que se les dava, con la suposicion de averlos menester para su sustento) vendiendo la carne de ellos indistinctamente a todos los que ivan a comprarla a qualquier hora del dia que la huviesse en dicha Inquisicion, & *omni venienti*, y seys dineros mas por libra de lo que la Ciudad vende en sus carnicerías, como queda dicho.

20 Y advirtiēdo, q̄ assi por disposiciones de derecho común es desta Ciudad la provisiō de pã, carne, y otros viveres, y alimentos para sus Ciudadanos, *l. 3. §. vera, & tot. tit. ff. de mun. & honor. l. vnic. & ibi Bartol. & alij, C. ut non liceat emp. spe se excu. lib. 12. DD. in l. 2. §. cura carnis, ff. de offic. praesēt. vbi Bovad. en su Politica lib. 3. cap. 3. num. 5. Avenda. de exequend. mandat. lib. 1.*

*lib. 1. cap. 19. n. 34. Ramon conf. 56. n. 25. Fontan. decif. 512. nu. 2. Xamm. de Privil. Civit. Barch. §. 12. num. 10. in novif. Guaverro. decif. 26. per tot. Cotxel. ad Bul. bon. regim. cap. 21. §. 8. glof. 2.*

21 Como tambien por Privilegios particulares en que se le ha concedido a esta Ciudad *privative, quoad alios* esta funcion, como consta del que concedió el Señor Rey Dō Fernando el Catolico, dado en la Ciudad de Burgos a los 16. de Noviembre 1511. en que se le comete a la Ciudad el cuydado del abasto de pan, carne, y demàs vituallas que fueren menester, dádole facultad, y pleno poder para estatuyr, y ordenar lo que conviniere sobre dicha materia, privativamente a los Oficiales Reales, y aun al mismo Excelentissimo Señor Lugartiente General, de suerte que estos no pueden hazer mas que executar los Estatutos de la Ciudad, como refiere *Xamm. de Privil. Civit. Barch. §. 12. num. 59. in novif.*

22 Nuevamente en el Real Privilegio dado en Madrid a los 14 de Julio 1674. en consideracion de los grandes servicios hechos con la confirmacion del referido Privilegio, y otros, se le cōcedió el que ninguna persona, Ministro, ò Oficial Real, ò Militar, de qualquiera calidad, autoridad, y dignidad que fuere pueda tener dentro de dicha Ciudad, y su territorio carnicerías, panaderías, &c. y lo demàs que toca al sustento de la vida humana, que llaman *Annona.*

23 Viendo pues la Ciudad (aviendose publicado los pregones referidos) con evidencia el exceso que se cometia en la casa de la Inquisición, y la negociacion que en aquella se hazia en fraude de sus derechos, y imposiciones, y de los Estatutos, y Ordinaciones que tiene dispuestos, y deliberados en lo concerniente al abasto de la Ciudad, segun que por derecho comun, y dichos Privilegios Reales se le concede, y que vnos, y otros miran al beneficio comun, y publico de los Ecclesiasticos, y seculares, y en este caso obligan igualmente a entrambos. El Angelico Doctor Sancto Thomas *de Regim. Princip. lib. 1. cap. 12. & lib. 4. cap. 23. Cardinal. Belarm. tom. 2. cōtrov. lib. 1. cap. 28. Diador. de Doctri. Christi. lib. 2. cap. 12. Covar*



154  
9  
in 2. par. relect. §. 4. num. 8. & seqq. Mexia supra Prag. tax. pan. con-  
clus. §. num. 40.

24 Y en terminos de Privilegios, y Estatutos, y Ordina-  
ciones, y Edictos hechos sobre el absto de vna Ciudad, ex-  
pressamente lo dispuso el Consilio Lateranense referido en  
el cap. non minus 8. §. quo circa de Immun. Eccles. vbi Anchar.  
num. 8. y en el consejo incipien. super dict. dubium, Abbas in d. c. no  
minus coll. penult. vers. Aut necessitas, Barbat. conf. 1. col. 16. vers.  
Adduco vltorius lib. 3. Brun. conf. 151. collat. 2. Iul. Clar. in pract.  
crim. §. fin. q. 82. vers. Statut. 7. circa, Blada vbi pulchrè, Bayard.  
Riminali. iun. conf. 68. num. 28. lib. 1. Caccialup. in l. cunctos popu-  
los nu. 152. in fin. C. de Sum. Trinit. & Fid. Catholic. Decian. in  
tract. crim. lib. 7. cap. 22. de fraudantibus, aut onerantibus Annona  
num. 15. & 16. Bofs. in tract. caus. crim. in tit. de pæn. Grafs. de ef-  
fectu Clericorum, effectus 3. nu. 304.

25 La razon de lo dicho es, porque los Ecclesiasticos  
tambien son Ciudadanos, y parte de la Republica, Glos. in  
cap. generaliter, vers. Necessitatis 16. quest. 1. Salicet. in Authent.  
cassa, & irrita, num. 12. C. de Sacrosanct. Eccles. Castillo de tertijs  
cap. 8. num. 24. Fermosin. in cap. Ecclesie 10. de constitut. quest. 1.  
& 2. Dian. moral. par. 1. tract. 1. resol. 16. Fagna. in d. cap. Ec-  
clesie num. 29. luego han de vivir segun las leyes politicas de  
la Republica; en esto no ay otras que las que publica el Ma-  
gistrado politico: luego los Ecclesiasticos tienen obligacion  
de observarlas.

26 Grande es la doctrina del Cardenal Belarmino en  
dicho cap. 28. ibi: Nam Clerici præterquam quod sunt Clerici, sunt  
etiam Cives, & partes quedam Reipublicæ politicæ; igitur tales  
debent vivere civilibus legibus: non sunt autem alie, quam quæ à  
Magistratu politico late sunt, Gregor. de Valentia tom. 4. disput.  
9. quest. 5. punct. 4. in principio igitur illas Clerici observare de-  
bent, &c. El mismo Belarmino en dicho cap. 28. ibi: Igitur Cle-  
rici illas servare debent, alioquin magna confusio, & perturbatio  
in Reipublica oriretur, si Clerici non servarent politicas leges in  
rebus humanis, & politicis.

Rubens

B

Tho-

27 Thomas del Bene *de Immunit. Ecclesiast. tom. 2. cap. 9. dubio 2. num. 11.* ibi: *Dictamen naturale dicitur quod Ecclesiastici leges seculares sequantur ad hoc ut conformitatem seu congruitatem seruent cum personis secularibus eiusdem communiatibus, vel uti membra eiusdem corporis, ubi supra cum Agostino 3. confes. cap. 8. dicebat, presertim quia alioquin difficile servaretur comunis pax inter cives uti supra dicebant.* Lo mismo dicen Fermolinus in cap. *Ecclesia Sanctæ Mariæ quest. 1. cum seqq.* y en el cap. 2. de *Iudicijs quest. 2. nu. 13.* ibi: *Quo fit ut cum leges civiles ad tranquillitatem reipublicæ spectent, necessarium est clericos eis parere &c.* Molina de *Iust. & Iur. disput. 31. nu. 15.* Sayrus lib. 3. *claus. neg. cap. 4. nu. 16.* Soto in 4. *distinct. 25. quest. 12. artic. 2. concl. 4.* Bonacin. *quest. 1. de legibus pacto 6. y otros que allega Salcedo de L. politica lib. 1. cap. 4. num. 7.*

28 Con toda figuridad a vista de lo dicho, y de la fraude provada, que se haze contra los derechos de la Ciudad de orden de esta, pudo muy bien el Señor Conceller tercero mandar executar, como se executò al dicho Iayme Cantì, facandole prendas de su casa, por aver contravenido a dichos pregonos, porque para este caso, no necesitava la Ciudad de las consideraciones antecedentes, pues solo la execucion ha sido contra dicho Cantì, que es persona layca, sin gozar del privilegio del fuero, porque a mas de no ser Oficial de la Santa Inquisicion, quando lo fuera, delinquiendo en la administracion, y funciõ secular (qual lo es la de cortar carne) no gozaria del privilegio del fuero, como se halla dispuesto en la concordia del año 1568. cap. 4. acordada entre los Consejos Supremos de Aragon, y General Inquisicion, Narbona *glos. 20. a num. 79. tit. 1. lib. 4. recopil. Canc. part. 1. var. cap. 7. num. 159.* y con otros muchos, el Señor Don Miguel de Cortiada *decis. 30. num. 94.*

29 Sin que en dicha execucion pueda cõsiderarse violacion alguna de la inmunidad Ecclesiastica, *quia tunc illa leditur quando impeditur quod per Privilegium competit, vel a jure comuni Ecclesijs, vel earum Ecclesiasticis personis.* Paulus

Rubeus

11

Rubeus *in not. ad decis. 412. part. 9. recen. num. 45.* Grammaticus *decis. 100. num. 13.* Diana *part. 1. tractat. 2. resol. 58. part. 6. tract. 8. resolut. 1. & 4. & part. 4. tract. 1. resolut. 52. & 55.* Redenas. *conf. 66. num. 24.* Bonden. *consult. legal. 10. a num. 32.* con los siguientes, el Señor Don Miguel de Cortiada *decis. 7. num. 6.*

30 Los exemptos ni por derecho comun, ni por particular privilegio pueden tener carniseria publica para todos los que fueren a comprar en ella, antes biẽ les es prohibido, y solo la podrian tener particular, y privada, por el sustento proprio, y de sus familias, que es lo que parece dicta la libertat, y inmunidad Ecclesiastica *cap. fin. de Immunit Ecclesie cap. 5.* con los siguientes de las constituciones Tarraconenses Fontan. *decis. 518. a num. 2.*

31 En lo demàs que no huviere de servir para alimento proprio de los exemptos, no solo no se les permite; sino que antes bien expressamente se les prohibe; porque es manifesta y conocida la negociacion detestada por los Sagrados Canones en los Ecclesiasticos *cap. vlt. de vita, & honestate clericor. Gibelin. de humana negotiatione cap. 3. art. 2.* Carolus de Gracis *de effectu cleri. effectu. 3. num. 76. & effectu 6.* Esparell *decis. 35. num. 45.* Fagnanus *in cap. 2. ne clerici vel Monachi.* Fermosinus *in cap. 2. de judicijs quest. 8.* Delbene *de Immunit. Ecclesie, cap. 5. dub. 5. per tot.*

32 Fontanel. *d. decis. 518 a num. 12. qui num. 14. sic scribit ibi: Summi Pontifices etiam hanc negotiationem sic detestatur, ut cum rigore velint quidquid acquirant ex ea Ecclesiastici, confiscationi in favorem Camere Apostolica, uti lucrũ illicitum subjeci; atque ita practicatur inconcussè juxta constitutionem bone memoria. Pij 4. que incipit decem, & constit. Pij 5. incipiens Romani Pontifices que est 15. In ordine &c.* hablando en terminos de tener carniserias, y panedarias los Ecclesiasticos.

33 Que sea negociacion el tener carniseria publica para todos los que fueren a cõprar en ella, no es dudable; porque negociacion es siempre que se compra vna cosa, para

despues bolverla a vender con lucro, y ganancia, como en nuestros terminos de Ecclesiasticos lo enseñan Laxius *de iustit. & iur. lib. 2. cap. 21. dub. 1. num. 4.* Salced. *in prax. crim. cap. 55. vers. Ut huius circa finem*, Gutier. *de Gabel. lib. 7. quest. 93. nu. 16.* Castro Palao *tract. 16. disput. 4. punct. 13. §. 3. num. 2.* Cardinal. Lugo *de iust. & iur. tom. 2. disp. 26. sect. 3. num. 21.* Sperel. *decis. 94. num. 11. & 14.*

34 Con toda verdad, y propiedad podemos mas libremente en nuestro caso llamar negociacion al tener dicha carniceria en la forma que se tiene, y queda dicho; porque se dà por constante que està arrendada con cierto precio, y entre pactos (a lo que se entiende, porque como el arriendo es clandestino, difícilmente pueden penetrarse sus convenciones) son que la libra del carnero se ha de dar a los Señores Inquisidores a quatro sueldos, y nueve dineros, y a los demás a cinco sueldos, y medio, que viene a ser mas de lo que vende la Ciudad, seys dineros por libra, segun resulta de los mismos libros de las cuentas de dicha carniceria, y con ellos queda provado tambien, q̄ vnos dias cō otros se cortavan seis carneros, desde Pasqua de Resurrección del año 1679. hasta 22. de Febrero del corriente año 1680. con que es cierto que dichos carneros se compravan al precio regular, para vender despues la mayor parte de ellos a mayor precio, añadiendo la grangeria de los seys dineros en cada vna de las libras que pesavan los carneros, destinados para aquellos que irian a comprar a dicha carniceria, no siendo de la familia exempta de los Señores Inquisidores, vendiendo con esse augmento mas de lo que vende la Ciudad en sus carnicerías.

35 Lo que se les concedia para su uso proprio a los Señores Inquisidores, y familia, eran tres carneros todos los dias de carne, que es lo que pedian de Franqueza, que de antes, como queda dicho, solo se les permitia vno, y despues dos; y a la verdad, ni vn carnero han menester todos los dias, como consta con evidencia del mismo libro de administraciõ

de

258

13

de dicha carniceria : del qual queda provado , que de 2. de Abril 1679. hasta 22. de Febrero del corriente año, han gastado dichos Señores Inquisidores , y sus Oficiales dos mil setecientas treynta y ocho libras de carnero , que distribuidas entre los dias de carne que ha avido, caben solo doze libras, y media por dia: y assi mismo consta del mesmo libro, que en dicho tiempo se cortarõ en dicha carniceria mil trecientos y treze carneros , que pesaron diez y siete mil quinientas quarenta y siete libras y dos tercias , que vn carnero con otro viene a salir a treze libras y vna tercia; con que aviendo gastado los Señores Inquisidores, y Oficiales solo doze libras, y media de carnero todos los dias, aun de vno les sobraria carne ; con que aviendo vendido a los de fuera del Tribunal catorze mil ochocientas nueve libras , y dos tercias de carne, se ve , y prueba claramente averse comprado, y cortado cinco vezes mas carneros de los que eran menester para el abasto de la Inquisicion , y esta a mayor precioses a saber seys dineros mas por libra de lo que la vende la Ciudad en sus carnicerias. Amàs de lo susodicho es de advertir, que las doze libras, y media que en dicho libro consta gastaron todos los dias dichos Señores Inquisidores, no sirvieron solo para los Señores Inquisidores, sino tambien para sus Oficiales de fuera casa, que estos no tienen exempcion, y pagan los derechos a la Ciudad; siendo assi , que sus Oficiales no siendo Ecclesiasticos, no son exéptos, y immunes , y quitada la parte de dichos Oficiales , es cierto que muchas menos libras de doze, y media bastarian para el vso de los Señores Inquisidores; con que la negociacion en dicha carniceria, queda con lo dicho mas corroborada, y averiguada la fraude que se haze en ella, a los derechos de la Ciudad , y mas si se repara en que el Señor Inquisidor D. Iuan de Ribera, como a Canonigo que es desta Santa Iglesia , goza de la inmunidad, y franqueza, que los demàs capitulares della, logrando la porcion, que a cada vno cabe de la conveniècia de la carniceria del Cabildo, cuyo lucro importa cantidad muy

muy considerable, como de la dicha informacion recibida consta, y lo confirma, que dicho Señor Don Iuan de Ribera, todo quanto por las puertas entra para la provisiõ de su casa, es con franqueza que embia como a Canonigo (de dichos papeles consta) assi que valiendose en lo demàs de dicha franqueza, se ha de creer, no escusa la susodicha.

36 Siendo pues negociacion y grangeria, lo que se haze en dicha carniceria vendiendo a qualquiera, que vâ a cõprar en ella, se sigue precisamente, que todo lo tocante a dicha carniceria, no solo el carnicero, q̄ es a todas luzes layco, y secular, y de ningun modo exempto, pero aun los mismos Ecclesiasticos, que concurrieren en dicha negociacion, habràn perdido el privilegio del fuero, sujetandose al secular y sus leyes. Ferrer. 3. part. obs. cap. 220. Canc. var. par. 3. cap. 8. a num. 89. Gutier. de Gabel. quest. 93. num. 45. & 46. Fermosi. ad cap. 2. de Iudi. quest. 8. a nu. 4. Salgad. de Reg. potest. part. 4. cap. 14. num. 103. Esperell decis. 94. num. 7. & decis. 35. num. 45. Fontan. d. decis. 518. num. 9. & 10. hablando en nuestros propios terminos.

37 El mismo en la decis. 515. cuya dotrina es de observar en el num. 9. ibi: *Conducit quod idem Ferrer cap. 220. tradit: fuisse in causa contentionis declaratum de anno 1557. consules loggia maris ad quos spectat cognitio causarum mercantiliu, habere jurisdictionem contra clericum qui negotiaverit, sicut contra laicum, & sequitur. Bovadilla in allegato lib. 2. cap. 18. num. 123. Canc. 3. par. var. cap. 8. de deposi. & coman. num. 108. 109. & 110. & reliqui qui supra allegati sunt, que omnia singulare habent fundamentum in cap. 2. ne clerici vel Monachi: unde indignum esse docetur quod ab Ecclesia subveniatur clericis, qui officia laicorum suscipientes deprehenduntur in fraude.*

38 Si es negociacion como en todo efeto lo es, el tener carniceria publica para todos los que fueren a comprar en ella, y en materia de negociacion los exemptos pierden su fuero, y inmunidad, se sigue necessariamente, que ni los Ecclesiasticos, ni exemptos pueden tener carniceria publica cõ-

157  
tra la prohibicion hecha por la Ciudad, y que teniendola, se  
sujetan a sus leyes, y estatutos, como qualquier otro secular, y  
aun mas, que estos devieran abstenerse de faltar a su obser-  
vancia, quia Ecclesia est cultrix justitiae cap. 1. §. 1. tit. de aliena.  
feud. Paris. cons. 86. nu. 71. lib. 1. Navar. consil. 51. de senten. excom.  
num. 5. Esperel. decis. 62. num. 27. Fontan. decis. 306. num. 6. Rot.  
Rom. decis. 474. ex num. 22. par. 9. recen. Por lo que es mas de-  
testable en vn Ecclesiastico el acto que no fuere licito §. co-  
gitandum autem de monach. Tiraquel. de privileg. pia causa pri-  
vil. 100. Bellet. disquis. clerical. §. 21. per tot.

39 Es muy de advertir para el proposito la magistral  
sentencia del Doctor Pedro Ferrus Oficial, y V. G. del Señor  
Obispo de Barcelona, como a delegado Apostolico en el  
año 1611. en el pleyto que se llevaba entre los Oficiales des-  
ta Ciudad, y la Abadesa, y Convento de Santa Clara, en la  
qual fue revocada la primera, declarandose que dichos Cō-  
vento, y Abadesa eran obligados a la observancia de los  
Privilegios Reales, y edictos mandados publicar por la Ciu-  
dad sobre materias de la Annona.

40 Y podemos dezir con Fontanella en la decis. 518. n.  
11. ibi: *Et ne ulterius nos detineamus in allegationibus Doctorū  
istud probantium, attendatur ad pulchram, quest. 182. Ioan. Gu-  
tier. in pract. lib. 2. num. 23. & 4. cum allegatis per eum, resol-  
vit Ecclesiasticos non posse, nec per se, nec per alios exercere officium  
panifici, qui tractat de vendendo pane cocto, stante prohibitione in  
contrarium, etiam per secularem facta, cui subijciuntur etiam Ec-  
clesiastici, quod peccare mortaliter dicit iste author si contraveniunt  
ei, quia contraveniunt legi iuste super re gravi pro bono publico,  
& in rebus concernentibus bonum regimen Reipublicae, & ex iu-  
stis causis Legislatorem moventibus factae, quae tam calificati Au-  
thoris, ac etiam Ecclesiastice simul, auctoritas videtur sufficere in  
presenti.*

41 El mismo Fontanella en dicha decis. 518. nu. 27. ibi:  
*His sic constitutis videndum est, quid faciendum quando iudex se-  
cularis reperit hunc excessum in Ecclesiasticis, relinquamus eos  
postquam*

postquam habemus alios, cum quibus securius agamus; procedet iudex secularis, tam contra venditores Laycos excessum committentes, quã contra emptores etiam Laycos similiter; prout sunt declarationes plures per Dominum Cancellarium, cum suis ordinarijs Consultoribus Regijs Conciliarijs diversis temporibus facte, & signanter pro Civitate Gerunde contra Capitulum, die 19. Martij 1624. existente Regio Cancellario D. Petro à Puigmari, & Funès Abbate Sancti Michaelis de Cuxà, & postea Episcopo Celsonen. & Consultoribus D. Francisco Gamis, Josepho Roca, & Francisco Aguilò, fuit declaratum firmæ iuris in Curia seculari facta ad effectum, vt non impediatur dicta Curia secularis quominus procedere possit, contra Laycos ementes panes venditos à pistore Capituli, cum notabili publico, & notorio excessu, rebus vt nunc locum fuisse, & esse; quod fuit declarare pro iurisdictione seculari, secundum usum illius Tribunalis.

42 La Ciudad de Barcelona es sola la que puede tener, y señalar carnicerías en ella privativamente a todos los demás, con la facultad de disponer, y ordenar lo que conviniere para ella, y de prohibir qualesquier otras carnicerías que no sean las suyas, y de sus Arrendadores; consta de dichos Privilegios; consta de los pregones que se publicaron con dicha prohibicion; consta tambien que dicho Iayme Canti despachava, ò cortava en dicha casa de la Inquisicion seys carneros todos los dias, vendiendo vniversalmente a todos los que ivan a comprar.

43 Demodo que siendo la Franqueza de la Ciudad para solo tres carneros, que dezian avian menester, sobravan dos de dicha Franqueza, para el abasto de los Señores Inquisidores, con sus familias, y presos, y a màs de estos, se cortavan tres, que con los dos referidos eran cinco mas, de los que avian menester, de donde se vè que la execucion que se hizo por la Ciudad, y por su muy Illustre Señor Conceller Tercero, prendando al dicho Iayme Canti en su casa fue muy juridica, y legal, conforme a las doctrinas referidas, y se ha de confessar con aquella legalidad, y firmeza, que es propria



171  
L 58  
pria del acierto con que acostumbra obrar la Ciudad de Barcelona.

44 No solo no fue excessiva dicha execuci6n, ni su modo, sino con grande templança, y atencion al Santo Tribunal; porque el derecho le permitia entrar en la misma carniceria, aunque dentro de los limites de la casa de la Inquisicion, aviendole constado del exceso, y executar al carniceiro, llevandose la carne que se hallaria en ella en fraude de la Ciudad, sin necessitar de asistencia de Fisco, ni Oficial alguno Ecclesiastico, por ser dicha carne el mismo delito, fraude, y exceso que se comete, assi como se haze aprehension de las armas prohibidas, cosas hurtadas, y falsa moneda, aunque se halle en poder de la Iglesia, insiguiendo el parecer, y consejo que se les di6 a los Señores Concelleres en 6. de Junio 1676. por el Noble Don Miguel de Cortiada, y Magnifico Doctor Joseph Aleny, Oyd6res de esta Real Audiencia de Cataluña, con los Abogados ordinarios de la Casa, ibi.

45 En son lloch diuhen y aconsellan, *Que rebuda que sia la dita informaci6, y constant del excès, poden los molt Illustres Senyors Consellers fer noves cridas, manant en ellas als carnicers dels Ecclesiastichs, y altres exempts, que no vengan carn a personas laycas, y seculares de la present Ciutat, anants, y vinent a ella, sots pena de quaranta sous, y aixi mateix sots la mateixa pena, manar a las personas laycas, y seculares de la present Ciutat, y anants y vinent a ella, no compren carn en las ditas carnicerias de Ecclesiastichs, y altres exempts, y en cas que los dits carnicers, y las ditas personas seculares contravingan a las ditas cridas, que respectivament sels fassa exequuci6 rigorosa contra cada qual dels contrafenters respectivament, per dits quaranta sous; y en cas que algun fill de familias, ò algun fadrí, ò aprenent, criat, ò criada anés a comprar carn, y la comprassen en ditas carnicerias dels Ecclesiastichs, y altres exempts, han de contenir las ditas cridas, que la dita pena de quaranta sous la ha de pagar lo pare, amo, ò ama dels sobredits qui contrafaràn a las ditas cridas.*

Por lo que el C. de Fobrero del corriente año firmando

46 En tercer lloch diem y aconsellam, & ibi: Podrà la dita Ciutat fer aprehensió dels moltons, y carn ques trobaràn en las carnicerías dels Ecclesiástichs, y exempts, que excediràn lo numero assenyalat, y podrá la Ciutat fer aprehensió dels dits moltons, que trobaràn haver excedit, sens assistencia de Iutge Ecclesiástich, encara que sia en lloch exempt, y en los Monestirs, y casas dels Ecclesiástichs, sense haver de menester conservatoria, ni assistencia de ningun Fisch Ecclesiástich, attes que la dita carn venal, es lo mateix deliète, frau, y excès ques comet, axi com se fa en la aprehensió de las armas prohibidas, cosas furtadas, y falsa moneda.

47 El mismo Consejo se avia dado a la Ciudad a los 3. de Febrero 1662. por los nobles Don Ioseph Marti de Ferran, Don Miguel de Cortiada, y Magnifico Doctor Luis Ferrer Oydores de la mesma R. Audiencia Civil, cõ los Abogados ordinarios de la casa ibi: Axi mateix podrá la dita Ciutat fer aprehensió del pa que està venal per los dits Flaquers, ò Forners, ò otras personas, encara que sian en lo lloch exempt, y en los Monestirs, ò casas dels Ecclesiástichs, attes que lo dit pa venal, es lo mateix deliète frau, y excès ques comet, axis com se fa en la aprehensió de las armas prohibidas, cosas furtadas, y falsa moneda, lo que podrá fer la present Ciutat, etiam penyant las contencions, y sens assistencia de Iutge Ecclesiástich &c.

48 Quando por toda razon, siendo no solo irreprehensible dicha execucion, sino tambien lo habile, contentandose la Ciudad de hazer la execucion en la casa propria del carnicero, fuera del distrito, y ambitos de la Casa de la Inquisicion, esperando de dichos Señores Inquisidores la Ciudad, con igual correspondencia mucho, y estimacion; se han experimentado muy contrarios efetos en la expedicion de dicho mandato, y notificacion del, hecha en vna calle muy publica, y de grande concurso de gente, con nota de todos los que la vieron, estrañando novedad, y estravegancia jamàs vista, contra vn Señor Conceller de Barcelona.

49 Por lo que se allò obligada la Ciudad a dar su petition a la R. A. a 28. de Febrero del corriente año firmando  
de

de derecho en la forma estilada a dicho Santo Tribunal por  
razon de dicho mandato, por aver procedido sin jurisdiccion,  
y no en su caso, pidiendo se embiara recado de conferen-  
cia, si, y conforme se observa en semejantes casos, que con  
todo efeto se embio el mesmo dia.

50 Qualquiera aun menos, que mediano discurso fa-  
cilmente sin fatiga alguna hara cabal comprehension de la  
nullidad, y sin razon de dicho mandato, por lo q se ha pon-  
derado, y allegado antecedentemente; porque si la provisiõ  
de las carnes, es de la Ciudad privativè a todos los demàs, y  
sobre dello puede hazer los estatutos, y ordinaciones que  
convinieren, y tiene prohibido a qualesquiera el tener car-  
niceria sin su orden, a cuyos estatutos, y disposiciones quedã  
subordinados los Ecclesiasticos, y el hazer lo contrario, ven-  
diendo publica, y indistinctamete a todos, y cortando tanta  
cantidad de carne por aprovecharse, y lograr esta conve-  
niencia, se ve no es otro mas que negociar, y mercadear, lo  
que toralmente es prohibido a los Ecclesiasticos, y hazien-  
dolo pierden la Immunidad, y el fuero, y por las penas in-  
curias, y fraudes comeridas, donde las hallare el Iuez secular  
puede ocuparlas, aunque esten dentro de las Iglesias, y luga-  
res exemptos, sin asistencia de Iuez Ecclesiastico, como es al-  
si verdad, y queda establecido en los numeros anteceden-  
tes.

51 Constando tambien como consta con evidencia,  
que en dicha casa de la Inquisicion, contra los pregones de  
dicha Ciudad, se cortavan cinco vezes mas carneros, de lo  
que es menester para el vso proprio de los Señores Inquisi-  
dores vendiendoles indistinctamente a todos los que ivan  
a comprar, y con precio mas subido de teys dineros por li-  
bra, queda evidente la fraude, y negociacion, que en dicha  
casa se ha hecho contra los derechos de la Ciudad, y sus es-  
tatutos. Sin poderse excusar con el pretexto de que se ven-  
dia el reliquo que sobrava; porque los Señores Inquisidores  
no pueden allegar mas inmunidad de aquella que gozan  
los

los demás Ecclesiasticos de la Ciudad, y estos siempre que entran por franquessa, qualquier cosa, y despues quieren vender, o todo, o parte dello, no puede ningun layco comprarle, y si lo haze, le executa la Ciudad, segun la practica, y costumbre antiquissima, siempre observada en ella, que como la peticion que haze entonces el Ecclesiastico, para que se le de entrada franca, es de aquello que dize ha menester para su uso, y con este motivo se le permite, todo lo que despues quisiere vender, conoçidamente es negociacion, y no reliquo, y todo lo que es negociacion, no es reliquo, sino fraude. Fontan. decis. 518. desde el num. 3.

52 Muy del caso es lo que dize Fontanella en la misma decis. num. 6. y 7. ibi: *Tertia, & ultima conclusio, personæ Ecclesiasticæ non possunt vendere, aut vendi facere in suis macellis, vel alijs locis panes, pisces, carnes, personis secularibus, præter id quod eis superest citra omnem fraudem ex his quæ provident pro se ipsis, & in hoc subijciuntur iurisdictioni secularium iudicium, & eorum edictis, modo inferius declarando; atque ita si personæ destinatæ ad has venditiones per Ecclesiasticos in his excedunt, nullam habent exemptionem, vel immunitatem, neque emptores etiam, sed possunt omnes puniri per iudices seculares penis suorum edictorum.*

53 Continua Fontanella en el num. 7. diziendo, ibi: *Probatum hæc conclusio sequentibus rationibus manifestissime, ac primo quidem, quia id quod faciunt Ecclesiastici vendendo, aut vendi faciendo indistincte omni venienti, tam secularibus, quam Ecclesiasticis est pura negotiatio, pro qua, neque Ecclesiastici habent Privilegium aliquod, & multo minus seculares, nec in his, quæ procedunt ex negotiatione Clericorum procedit, tex. in citat. cap. fin. de immunit. Ecclesiastic. in 6.*

54 Lo que sin duda diò legitimo motivo al dicho Señor Conceller Tercero de orden de la Ciudad para hazer dicha execucion, y aun para executar mas rigurosa operaciõ, sin ofensa alguna de la inmunidad, y libertad Ecclesiastica; porque no ofende el que usa de su derecho, l. nullus 55. ff. de regul.

*regul. iur. l. 1. §. ita veniunt de aqua plu. arden. Ramon conf. 34. nu. 44. Fontan. decis. 555. num. 17.*

55 Ni es culpable el que obra en execucion de lo que dispone el derecho, como enseñò el Consulto *in l. iniuriam actio 13. §. his qui de iniur. ibi: Iuris enim executio non habet iniuriam. Roman. conf. 387. in prin.*

56 Y assi no fue veridico el motivo de dicho mandato, de averse violado la inmunidad Ecclesiastica, y no permitirse que se vendiesse en dicha casa de la Inquisicion, lo que sobraba de los tres carneros; y por consiguiente es, y fue nullo con la excomunion en el contenida, *quia excommunicatio lata ex falsa causa est nulla, Felic. tract. 11. de censur. num. 228. & 239. Conich. disp. 13. dub. 23. Bonaci. disp. 1. q. 1. pñct. 10. num. 5. Hurtad. de cens. in comm. num. 113. Diana resol. moral. par. 5. resol. 27. tract. 9. Carol, Marant. resp. 53. num. 25. Sperel. decis. 48. num. 26.*

57 De esta nullidad se siguiò otra, y mayor, que puede considerarse en esta materia; y es por el defecto de jurisdiccion, porque faltando el supuesto de la violacion de la inmunidad, y libertad Ecclesiastica, no tuvieron jurisdiccion los Señores Inquisidores para proceder contra quien no es de su fuero; y assi fueron notoriamente nullos dichos mandato, y excomunion, *ex defectu iurisdictionis*, Santo Thomàs *in addit. 3. par. quest. 22. art. 4. Panormit. in cap. transmissam nu. 2. de elect. Hostieu. in summ. tit. de senten. excomm. §. quis post. Covarru. in cap. alma mater, §. 11. num. 1. de senten. excomm. Navar. in Manual. cap. 27. nu. 5. Sayrus de censur. lib. 1. cap. 5. nu. 5. Marta de iurisdic. 3. part. art. 14. num. 11. cum seqq. Diana par. 5. tract. 9. resol. 35. Tondut. de preven. iudic. par. 2. cap. 6. num. 1. Thomàs Delbene de immun. Ecclesiastic. cap. 12. dub. 1. sect. 4. num. 9. cum seqq.*

58 Es, como se ha dicho, esta nullidad la mayor, y mas eficaz que reconoce el derecho, Oliba *de Iur. Fisc. cap. 15. nu. 39. Vanti. de nullit. ex defectu iurisdic. num. 1. Giurb. decis. 69. nu. 10. Francisc. Maria de Prato discep. for. cap. 29. num. 3.*

A más

59 A más de las dichas nullidades que padece dicho mandato con su contenido, es de notar, que con el recado de conferencia que se embió por la R. A. a los Señores Inquisidores, quedó suspendida su jurisdicción en todo caso para dicho negocio, y el efecto, y execucion de dicho mandato, como si hecho no fuera; porque tiene efecto de contencion, y apellation, que de su naturaleza suspenden en semejantes casos: lara, y doctamente el Señor Don Miguel de Cortiada en la *decis. 22. num. 27. & 30. & decis. 30. num. 51.*

60 En tanto procede la sobredicha doctrina, q̄ si fuese excomulgado vn Sacerdote, y por alguno de dichos medios fuese suspenfa la execucion de la declaratoria, y en el interim celebrasse, no quedaria irregular, aunque despues se declarasse aver incurrido en la censura, y legitima la declaratoria, *Glos. in cap. Solet in verb. officijs de sent. excomm. lib. 6. Felin. in c. Rodolphus prope finem de rescriptis. Novar. in Manual. cap. 23. num. 104. ante fin. Sayrus de censur. lib. 7. cap. 9. num. 23.* siendo assi, que el Sacerdote que siendo excomulgado celebra, es irregular, *cap. si quis Episcopus 2, 11. quest. 3. Sayr. d. cap. 9. num. 1.*

61 Con lo dicho queda establecida, y assegurada la legalidad, y justicia con que procedió la Ciudad, por el muy Illustre Conceller Tercero en dicha execucion, y manifiesta la nullidad, y sinrazon de dicho mandato, con su contenido. Salvo semper, &c.

*El Doctór Iuan Ioffreu Abogado ordinario de la Ciudad.*

*El Doctór Francisco de Asprèn Abogado ordinario de la Ciudad.*

*De Valda Consulente.*

*Molins Consulente.*